

3.- Otras disposiciones

CONSEJERÍA DE RELACIONES INSTITUCIONALES

Num. 11228

Resolución de la vicepresidenta y consejera de Relaciones Institucionales de 13 de junio de 2005 por la cual se corrige un error material advertido en la Orden de la vicepresidenta y consejera de Relaciones Institucionales de 3 de mayo de 2005 por la cual se regula el servicio de educación preescolar de la Vicepresidencia y Consejería de Relaciones Institucionales.

Habiendo advertido un error material en la Orden de la vicepresidenta y consejera de Relaciones Institucionales de 3 de mayo de 2005 por la cual se regula el servicio de educación preescolar de la Vicepresidencia y Consejería de Relaciones Institucionales (publicada en el BOIB n.º 73, de 12 de mayo de 2005) y considerando lo que dispone el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, según el cual las administraciones públicas pueden notificar en cualquier momento —de oficio o a instancia de las personas interesadas— los errores materiales o aritméticos de sus actos, dicto la siguiente

Resolución

Primero. Corregir el error advertido en el artículo 9.3 (capítulo III) —relativo al procedimiento de ingreso, admisión y formalización de la matrícula— de la Orden de la vicepresidenta y consejera de Relaciones Institucionales de 3 de mayo de 2005 por la cual se regula el servicio de educación preescolar de la Vicepresidencia y Consejería de Relaciones Institucionales, de tal manera que se adjuntan a esta Resolución los modelos de la documentación a que se refiere el artículo 9.3, que no se incluyeron en la Orden por error.

Segundo. Publicar esta Resolución en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

Palma, 13 de junio de 2005

La vicepresidenta y consejera de Relaciones Institucionales

M. Rosa Estaràs Ferragut

(Ver anexos en la versión catalana)

— o —

CONSEJERÍA DE TURISMO

Num. 11410

Orden del Consejero de Turismo de día 20 de junio de 2005, por la cual se establecen las bases reguladoras de las subvenciones en materia de turismo.

Dentro del actual concepto de estado social y democrático de derecho, las administraciones públicas, para llevar a cabo sus fines y conseguir el cumplimiento de sus objetivos, se proponen, como una de las formas clásicas de actuación, ofrecer incentivos a personas y entidades diversas dentro del ámbito de actuaciones administrativas que se pueden englobar en el concepto general de actividad de fomento. En este sentido, la Consejería de Turismo considera la actividad subvencionadora un instrumento eficaz para llevar a cabo sus objetivos.

El procedimiento de concesión de subvenciones aparece regulado en la Ley 5/2002, de 21 de junio, de subvenciones, que establece un nuevo esquema normativo que diferencia las bases reguladoras de la subvención de la convocatoria correspondiente. En este sentido no se puede iniciar un procedimiento para conceder una subvención sin que, previamente, se hayan establecido sus bases reguladoras mediante una orden.

Con el fin de dar cumplimiento a lo que se establece en esta Ley, se dictó la Orden del Consejero de Turismo de día 2 de marzo de 2004, por la cual se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en materia de turismo (publicada en el Boletín Oficial de las Illes Balears núm. 31, de 4 de marzo), con el fin de regular el procedimiento y todos aquellos aspectos relacionados con la actividad subvencionadora, de acuerdo con los principios de objetividad, publicidad y concurrencia.

La entrada en vigor de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de

subvenciones (BOE núm. 176, de 18 de noviembre), establece la necesidad de modificar la Ley de subvenciones para adecuarla a las exigencias de carácter básico que las Cortes Generales han fijado para el conjunto de las administraciones públicas.

El 30 de diciembre de 2004, se publicó en el Boletín Oficial de las Illes Balears núm. 186, la Ley 6/2004, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley 5/2002, de 21 de junio, de subvenciones. La disposición transitoria primera de esta Ley dispone que las bases reguladoras de los programas de subvenciones se tienen que adaptar a las determinaciones de esta Ley antes de día 19 de febrero de 2005, fecha a partir de la cual quedaran sin efecto en todo aquello a lo que se opongan.

Por todo lo anterior, a propuesta de la Secretaria General, en uso de las facultades que me atribuyen la Ley 4/2001, de 14 de marzo, del Gobierno de las Illes Balears, y la Ley 3/2003, de 26 de marzo de régimen jurídico de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears, y de acuerdo con el Consejo Consultivo de las Illes Balears, dicto la siguiente

ORDEN

Artículo 1. Objeto

El objeto de esta Orden es establecer las bases reguladoras de las subvenciones que conceda la Consejería de Turismo del Gobierno de las Illes Balears, en el ejercicio de las competencias en materia turística que le correspondan, para cumplir finalidades de utilidad pública o de interés social.

Artículo 2. Actividades subvencionables

1. Podrán ser objeto de ayudas las actividades siguientes:

- a) La creación, la reforma y la dotación o el mantenimiento de infraestructuras y programas que den soporte a las actividades o a los beneficiarios de la acción de la Consejería de Turismo y de los entes instrumentales que de ella dependen.
- b) La desestacionalización del turismo.
- c) La mejora de la calidad, la diversificación y la flexibilidad de la oferta turística.
- d) La promoción, la mejora y la modernización del producto turístico.
- e) La innovación y la mejora de los mecanismos de comercialización del producto turístico.
- f) La aplicación de las nuevas tecnologías dentro de todos los ámbitos relacionados con el turismo.
- g) El fomento de la utilización sostenible de los recursos naturales para el aprovechamiento turístico de éstos y la promoción del turismo ecológico.
- h) La mejora del patrimonio histórico-artístico como atractivo turístico.
- i) El fomento de las manifestaciones de cultura popular con relevancia turística.
- j) La promoción de la realización de acontecimientos de tipo cultural y deportivo, además de congresos y convenciones de ámbito nacional e internacional.
- k) La prospección y la investigación de mercados emisores.

Artículo 3. Beneficiarios

1. Puede ser beneficiaria cualquier persona, pública o privada, que, además de realizar la actividad o objeto que fundamente la concesión de la subvención, cumpla con las obligaciones que indica el artículo 9 bis de la Ley 5/2002, de 21 de junio, de subvenciones, los requisitos que establecen estas bases y los que establecen las convocatorias correspondientes.

2. Cuando la beneficiaria sea una persona jurídica también tendrá la consideración de beneficiarios las personas que formen parte de ésta como miembros que se comprometan a efectuar la totalidad o una parte de las actividades que fundamentan la concesión de la subvención en nombre y por cuenta de la primera.

3. En los plazos previstos en el artículo 9.3 de la Ley 5/2002, de subvenciones, podrán acceder a la condición de beneficiarios las agrupaciones de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, las comunidades de bienes o cualquier otro tipo de unidad económica o patrimonio separado que, pese a no tener personalidad jurídica, puedan llevar a cabo los proyectos, las actividades o los comportamientos o se encuentren en la situación que motiva la concesión de la subvención, cuando lo establezca la convocatoria correspondiente.

4. No pueden ser beneficiarias de subvenciones las personas, entidades o agrupaciones en las cuales concorra alguna de las prohibiciones establecidas en los apartados 2 y 3 del artículo de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones.

Artículo 4. Convocatoria

1. Las convocatorias correspondientes se tienen que aprobar por resolución de la persona titular de la Consejería de Turismo o de los órganos de dirección de las entidades públicas que de ella dependen y se tienen que publicar en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

2.El acto de convocatoria ha de contener como mínimo los requisitos que se indican en el artículo 13 de la Ley 5/2002, de subvenciones.

3.En las convocatorias se tiene que señalar la cuantía de la disponibilidad presupuestaria máxima para atender las solicitudes, sin que esto signifique que el importe que figura en la convocatoria se tenga que distribuir, necesariamente, en la totalidad.

4.Los fondos se pueden distribuir entre los solicitantes que se acojan a cada convocatoria específica, de acuerdo con los criterios objetivos que fija el artículo 6 de esta Orden y con los específicos que fije cada convocatoria.

5.En cada convocatoria se tiene que indicar si la resolución del procedimiento de subvenciones se tiene que notificar individualmente o mediante la publicación en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

Artículo 5. Presentación de las solicitudes

1.Las personas interesadas que cumplan los requisitos que determine la convocatoria correspondiente pueden presentar las solicitudes dirigidas al órgano que establezca la convocatoria, en el plazo fijado, de conformidad con cualquiera de las formas admitidas en derecho.

2.Las personas interesadas tienen que presentar adjunta a la solicitud la documentación que se indique en la convocatoria.

Artículo 6. Principios y criterios de concesión de las subvenciones

1.Las subvenciones reguladas en esta Orden, excepto en los casos que prevé el artículo 7.1 de la Ley 5/2002 de subvenciones, se tienen que establecer y resolver con sujeción a los principios de publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad y no discriminación, con cargo a los presupuestos generales de la comunidad autónoma de las Illes Balears, con indicación de las partidas a que se han de imputar los gastos correspondientes y tienen que estar supeditadas a la existencia de crédito adecuado y suficiente.

2.Con carácter general, el órgano instructor se tiene que ajustar a los siguientes criterios objetivos que han de regir el otorgamiento de la subvención:

a) La adecuación de la actividad proyectada a las finalidades que establece la convocatoria.

b) La calidad del proyecto presentado.

c) La protección del turismo, en sus distintas vertientes.

3.Las convocatorias pueden prever actividades de duración superior al ejercicio presupuestario. En este caso la tramitación de la subvención se tendrá que hacer como gasto plurianual en los plazos establecidos reglamentariamente.

4.El importe del conjunto de las subvenciones otorgadas en cada convocatoria no podrá superar la cantidad total que se prevea.

Artículo 7. Selección de los beneficiarios

Como regla general, el sistema de selección será el concurso, a través de la comparación, en un único procedimiento, de todas las solicitudes presentadas, con la finalidad de establecer una prelación entre estas de acuerdo con los criterios de valoración fijados en esta orden y en la convocatoria correspondiente.

La selección de los beneficiarios se podrá llevar a cabo para procedimientos que no son el concurso cuando no sean necesarias la comparación y la prelación, en un único procedimiento, de todas las solicitudes entre sí. En estos casos, las solicitudes de subvención se podrán resolver individualmente, a medida que entren en el registro del órgano competente, aunque haya acabado el plazo de presentación, de acuerdo con lo que disponen los artículos 15.2 y 3 de la Ley 5/2002 de subvenciones.

Artículo 8. Comisión evaluadora

1.La comisión evaluadora es el órgano colegiado al que corresponde examinar las solicitudes presentadas y emitir el informe que ha de servir de base para la elaboración de la propuesta de resolución que ha de formular el órgano instructor competente.

2.La comisión evaluadora tiene que estar compuesta por un presidente/a, un secretario/a y un número de vocales no inferior a tres, designados en la resolución de la convocatoria, de acuerdo con criterios de competencia profesional y experiencia.

3.De conformidad con lo que dispone el artículo 16.2 de la Ley 5/2002, de subvenciones, las comisiones evaluadoras se tienen que constituir, preceptivamente, en los procedimientos de concurso, siempre que el importe global de los fondos públicos previstos en la convocatoria sea superior a 50.000 euros o el importe individual máximo de la subvención sea superior a 7.000 euros.

Artículo 9. Instrucción del procedimiento

1.Los órganos de las entidades públicas, de las direcciones generales o de la Secretaría General dependientes de la consejería competente en materia de turismo, designados en la convocatoria, son los órganos competentes para la instrucción de los procedimientos que se tramitan al amparo de esta disposición y tienen que realizar de oficio todas las actuaciones que consideren necesarias para la determinación, el conocimiento y la comprobación de los datos en vir-

tud de los cuales se tiene que pronunciar la resolución de concesión de la subvención y, en concreto, los que determina el artículo 14 de la Ley 5/2002.

2.El órgano instructor, visto el informe de la comisión evaluadora, efectuará la correspondiente propuesta de resolución, debidamente motivada, que notificará a los interesados en la forma que determine la convocatoria.

La notificación de la propuesta de resolución tendrá que informar de la obligación de los beneficiarios de comunicar la aceptación de la subvención al órgano competente.

Artículo 10. Resolución y notificación

1.El órgano competente para resolver la concesión de la subvención es el consejero/a competente en materia de turismo o el titular de la entidad pública convocante.

2.La resolución de concesión tiene que ser expresa y motivada, y tiene que fijar, con carácter definitivo, la cuantía individual de la subvención concedida.

3.La resolución se tienen que notificar individualmente o mediante publicación en el BOIB, de acuerdo con lo que dispone la correspondiente convocatoria.

4.Si la subvención implica un gasto plurianual, la resolución de concesión tiene que determinar el número de ejercicios a que se aplica el gasto y la cantidad máxima que se tiene que aplicar en cada ejercicio.

5.El plazo máximo para dictar y notificar la resolución expresa de concesión de la subvención será el que se indique en la convocatoria correspondiente. Este plazo no podrá ser superior a seis meses desde la fecha límite de presentación de solicitudes. El silencio administrativo tendrá carácter desestimatorio.

6.Las prórrogas de los plazos establecidos se tienen que regir por el artículo 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, si no hay regulación concreta en la convocatoria.

Artículo 11. Entidades colaboradoras

1.De conformidad con lo que dispone el artículo 24 de la Ley 5/2002, de subvenciones, la entrega de los fondos públicos a los beneficiarios se puede llevar a cabo a través de entidades colaboradoras.

2.En las convocatorias en que se prevea la actuación de entidades colaboradoras, se tienen que establecer las condiciones de solvencia económica, técnica y financiera que tienen que cumplir estas entidades, las cuales, además, tienen que cumplir con las obligaciones que establece el artículo 25 de la Ley mencionada.

Para acreditar la solvencia pueden, si procede, utilizar algunos de los medios establecidos en la normativa vigente que regula los contratos de las administraciones públicas.

Artículo 12. Compromisos que tienen que asumir los beneficiarios

1.Son obligaciones de los beneficiarios:

a) Comunicar al órgano competente la aceptación de la propuesta de resolución en los casos y en los plazos que establece la convocatoria.

b) Llevar a cabo la actividad o la inversión o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de la subvención.

c) Justificar las subvenciones de conformidad con el artículo 11 de esta Orden.

d) Someterse a las actuaciones de comprobación y control que sean procedentes de las administraciones autonómica, estatal y comunitaria, la Sindicatura de Cuentas o otros órganos de control externo y también facilitar toda la información que éstos requieran con relación a las ayudas concedidas. Las convocatorias pueden establecer sistemas de control mediante muestreo del cumplimiento de las obligaciones y también de las penalizaciones o reducciones de la cuantía de la subvención correspondientes.

e) Comunicar al órgano que la concede o, si procede, a la entidad colaboradora, la solicitud o la obtención de otras subvenciones para la misma finalidad. Esta comunicación se tiene que hacer dentro del plazo de tres días hábiles desde la solicitud o la obtención de la subvención concurrente y, en todo caso, antes de la justificación de la aplicación que se haya dado a los fondos percibidos.

f) Acreditar, en la forma que se establezca reglamentariamente y antes de dictar la propuesta de resolución de concesión, que se encuentra al corriente de las obligaciones tributarias y de la seguridad social ante la Administración del Estado y de las obligaciones tributarias ante la hacienda autonómica.

g) Dejar constancia de la percepción y la aplicación de la subvención en los libros de contabilidad o en los libros de registro que haya de llevar la persona beneficiaria, de acuerdo con la legislación mercantil o fiscal que le sea aplicable y, si procede, con la convocatoria.

h) Conservar los documentos justificativos de la aplicación de los fondos percibidos, con inclusión de los documentos electrónicos mientras puedan ser objeto de actuaciones de comprobación y control.

i) Adoptar las medidas de difusión relativas al carácter público de la finan-

ciación de la actividad objeto de subvención que establece la convocatoria.

j) Reintegrar los fondos percibidos en los supuestos previstos en el artículo 38 de la Ley 5/2002.

k) Todas las otras que fijan las convocatorias específicas.

2. Los interesados están obligados a ajustarse a los términos y las prórrogas establecidas en las convocatorias.

3. El régimen jurídico aplicable por incumplir las obligaciones señaladas es el establecido en la Ley de subvenciones.

Artículo 13. Justificación y pago de las subvenciones

1. Con carácter general, el pago de las subvenciones se hará efectivo una vez justificado el cumplimiento de la finalidad para la cual se concedieron.

2. Cuando así lo prevea la convocatoria correspondiente, se pueden anticipar al pago, en los plazos que dispone el artículo 34 de la Ley 5/2002, de subvenciones, y de acuerdo con los límites y requisitos fijados en la resolución de concesión de la subvención y, si es necesario, con las garantías adecuadas.

3. Los beneficiarios y, si procede las entidades colaboradoras tienen la obligación de justificar ante el órgano que concede la subvención la aplicación de los fondos percibidos a la finalidad que haya servido de fundamento a la concesión de la subvención, en la forma y en los plazos que la resolución de convocatoria establezca.

4. Con carácter general y sin perjuicio de la aplicación de las normas contenidas en el artículo 38 de la Ley 5/2002, no se entenderá del todo justificada la aplicación de los fondos percibidos hasta que no se haya acreditado, como mínimo, el importe del proyecto de actuación que ha servido de base a la concesión de la subvención. En todo caso, la forma de acreditar la aplicación de los fondos se tiene que regir por el artículo 30 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones, la normativa reglamentaria que la desarrolla y la convocatoria correspondiente.

5. La forma y los plazos para justificar la aplicación de los fondos percibidos, así como los tipos de documentos válidos para las justificaciones serán los que determine la convocatoria correspondiente.

6. Se tiene que entender justificada la actividad subvencionada con la acreditación de la realización efectiva y el cumplimiento de la finalidad para la cual ha sido concedida.

7. A este efecto, la persona beneficiaria tiene que presentar una declaración jurada del cumplimiento de la actividad subvencionada y las copias confrontadas de las facturas, los recibos, los certificados de obra y otros documentos que acrediten la realización efectiva del gasto o inversión inherente a la actividad subvencionada.

8. La persona beneficiaria sólo puede subcontratar, totalmente o parcialmente, la ejecución de la actividad subvencionada cuando la convocatoria lo determine y en el marco del artículo 29 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones.

Artículo 14. Límite de las subvenciones y concurrencia con otras ayudas

El importe de las subvenciones reguladas en esta Orden no puede ser, en ningún caso, de una cantidad que, de forma aislada o en concurrencia con otras subvenciones o ayudas, supere el coste de la actividad subvencionada.

Artículo 15. Compatibilidad

La subvención que se concede podrá financiar totalmente o parcialmente la actividad a la cual se destine. En el caso que la subvención sea parcial, ésta será compatible con subvenciones o ayudas que pueda obtener la persona beneficiaria de la misma administración o de otra entidad pública o privada, de acuerdo con los límites expuestos en el artículo 18 de la Ley 5/2002, de subvenciones.

Artículo 16. Revocación y reintegro de las subvenciones

Por lo que respecta a la revocación y el reintegro de las subvenciones, se tiene que aplicar lo que dispone la Ley 5/2002, de subvenciones, y la normativa aplicable en materia de finanzas.

Artículo 17. Régimen de infracciones y sanciones

El incumplimiento de los requisitos establecidos en esta Orden da lugar a la aplicación del régimen de infracciones y sanciones establecido en la Ley 5/2002, de 21 de junio, de subvenciones.

Artículo 18. Información y coordinación con el Registro de Subvenciones

Los instructores de los procedimientos de concesión de subvenciones tienen que enviar periódicamente al Registro de Subvenciones, una vez haya entrado en funcionamiento, la información y la documentación exigidas por la Ley de subvenciones con relación a las subvenciones y ayudas que gestionen.

Disposición derogatoria única

Queda derogada la Orden del Consejero de Turismo de día 2 de marzo de 2004, por la cual se establecen las bases reguladoras para la concesión de sub-

venciones en materia de turismo.

Disposición final. Entrada en vigor

Esta Orden entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

Palma, 20 de junio de 2005

El Consejero de Turismo

Joan Flaquer Riutort

— o —

CONSEJERÍA DE INTERIOR

Num. 11338

Auerdo del Consejo de Gobierno del día 17 de junio de 2005, de declaración de urgente ocupación de los bienes afectados por el expediente de expropiación relativo al proyecto de obras de ampliación y dotación de servicio del camino de Passatemps, tramo comprendido entre el camino dels Reis y la calle de Pere Sanç Garau, en el término municipal de Palma de Mallorca.

El Consejo de Gobierno de las Illes Balears, a propuesta del Consejero Interior, en sesión celebrada el día 17 de junio de 2005, adopta el acuerdo siguiente:

Primero. Declarar la urgente ocupación de los terrenos afectados, a los efectos previstos en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, para la ejecución de las obras de ampliación y dotación de servicios del cami de Passatemps, tramo comprendido entre el cami dels Reis y la C/ Pere Sanç Garau, en el Término Municipal de Palma de Mallorca

Los terrenos y las personas afectadas se enumeran en el Anexo adjunto.

Segundo. La urgencia de la ocupación se fundamenta en los documentos presentados por el Ayuntamiento de Palma de Mallorca y en el Informe emitido por la Asesoría Jurídica de la Conselleria de Interior que considera procedente la declaración de urgencia del Consejo de Gobierno de las Islas Baleares porque concurren circunstancias excepcionales que motivan la declaración de urgente ocupación de los bienes afectados por el expediente de expropiación forzosa, como es que la <<la ampliación y dotación de servicios del cami de Passatemps, tramo comprendido entre el cami dels Reis y la C/ Pere Sanç Garau, permitirá construir aceras por donde puedan ir los peatones, en particular los alumnos del Instituto de Enseñanza Secundaria Son Pacs, y la instalación de alumbrado público, con lo que se evitará el grave peligro de que puedan ser atropellados por los vehículos que por el mismo circulan, y, además, garantizarán la seguridad del tráfico.

Tercero. Hacer constar que, durante el periodo de información pública al que fue sometido el Acuerdo relativo a la declaración de la urgencia, no se presentó alegación alguna contra la solicitud de la declaración de urgente ocupación.

Cuarto. Publicar este Acuerdo en el Boletín Oficial de las Islas Baleares..

Quinto. Notificar a las personas que figuran como interesadas en el expediente que contra este Acuerdo, que agota la Vía Administrativa, pueden interponer Recurso Potestativo de Reposición ante el Consejo de Gobierno de las Islas Baleares en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de haber recibido la notificación o bien, directamente, Recurso Contencioso Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la recepción de la notificación. No obstante, pueden interponer cualquier otro si lo consideran oportuno.'

(Ver relación en la versión catalana)

Palma, a 20 de junio de 2005

La Secretaria del Consejo de Gobierno

Maria Rosa Estarás Ferragut

— o —